

Quito, D.M., 29 de julio de 2020

CASO No. 940-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La Corte analiza y desestima la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva con relación a una sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el marco de una acción de hábeas data.

I. Antecedentes procesales

1. El 28 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito (en adelante “el Juzgado Segundo”) aceptó la acción de hábeas data propuesta por José Rafael Sáenz Pérez en contra del Juzgado de Coactivas del Banco Central del Ecuador (BCE) y dispuso que la Dirección de Recuperación y Liquidación del BCE permita el acceso al original del pagaré a la orden que se encontraba bajo su custodia. El BCE interpuso recurso de apelación.
2. El 8 de mayo de 2014, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “la Corte Provincial”), por sentencia de mayoría, aceptó el recurso de apelación del BCE y revocó la sentencia por no “*haberse configurado la negativa aludida por el legitimario activo*”.
3. El 23 de mayo de 2014, José Rafael Sáenz Pérez (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 8 de mayo de 2014 por la Corte Provincial.
4. El 17 de julio de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
5. El juez Alfredo Ruiz Guzmán avocó conocimiento el 18 de marzo de 2015 y solicitó el informe de descargo correspondiente. Los jueces de la Corte Provincial entregaron su informe el 25 de marzo de 2015.
6. El 9 de julio de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Ávila Santamaría, quien, el 10 de julio de 2020, avocó conocimiento del caso.

II. Competencia de la Corte Constitucional

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la

Constitución de República, y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

8. La decisión judicial impugnada fue emitida el 8 de mayo de 2014 por la Corte Provincial, en la que los jueces declararon “*improcedente el hábeas data solicitado por José Rafael Sáenz Pérez*”.¹ El principal fundamento de la sentencia es que no se configuró la denegación preceptuada en el artículo 50 de la LOGJCC, el cual preceptúa los casos en que puede interponerse la acción de hábeas data.

9. El accionante alega que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución, así como los artículos 86 (1), 92 y 439 de la norma suprema, que atañen a las disposiciones comunes que rigen a las garantías jurisdiccionales, a la acción de hábeas data y a la legitimación activa en acciones constitucionales, respectivamente. Solicita que se confirme la sentencia que había sido emitida el 28 de marzo de 2014 por el Juzgado Segundo.

10. El accionante expresa “*qué más prueba necesitaba la MAYORÍA DE LA SALA LABORAL con relación A LA CAUSAL PRIMERA del Art. 50 que la negativa de la parte accionada CONSTANTE en la diligencia preparatoria de exhibición*” (énfasis en el original).² Menciona además que “*CON LA NEGATIVA DE LA PARTE REQUERIDA, QUEDÓ DEMOSTRADO CON SOBRA DE MERECIMIENTO QUE ESTOY PLENAMENTE FACULTADO para ejercer mi derecho consagrado en el Art. 92 de la Constitución*” (énfasis en el original).³ Arguye que la “*sentencia que estamos impugnando mediante recurso extraordinario de protección, confunde materia civil con materia constitucional*”.⁴ Finalmente, dice que “*sin un título de crédito ORIGINAL el señor Juez de Coactivas del Banco Central del Ecuador – Quito, ha iniciado en mí contra un juicio coactivo*” (énfasis en el original).⁵

11. En su informe motivado, los jueces de la Corte Provincial esgrimen que “*A partir del considerando Quinto, de nuestra sentencia, consta el análisis pormenorizado y la correspondiente contrastación entre los hechos en que se fundamenta la acción de hábeas data, con las normas constitucionales y legales, así como la jurisprudencia y doctrina, que sirvieron de fundamento para aceptar el recurso de apelación...Recalcamos pues que en la especie, la petición no cumplió con lo establecido en el Art. 50 inc.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*”⁶.

IV. Análisis del caso

12. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de

¹ Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Laboral, Proceso No. 17133-2014-1431.

² Expediente constitucional, *Acción extraordinaria de protección*.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 940-14-EP, fs. 25v.

sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

13. La Corte Constitucional, en virtud de la argumentación contenida en la demanda, circunscribirá su análisis a determinar la posible vulneración de la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución). El accionante hace referencia a transgresiones de otras normas constitucionales que no están vinculadas a vulneraciones de derechos.

14. El artículo 75 de la Constitución consagra que *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”*. La tutela judicial efectiva se compone de tres supuestos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia del debido proceso; y, iii) la ejecución de la decisión debidamente motivada.

15. La Corte Constitucional ha determinado que el contenido de la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente en el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos cauces procesales con el fin de obtener una decisión legítima y motivada.⁷

16. El accionante pretende, mediante una acción de hábeas data, acceder a los títulos crédito por los cuales se había iniciado un juicio coactivo en contra suya. El principal fundamento de su acción extraordinaria de protección radica en cuestionar la sentencia porque *“los accionados no cumplieron con la exhibición de los documentos originales”*.

17. Los jueces, al expedir la decisión judicial impugnada, advirtieron que *“José Rafael Sáenz Pérez, el 16 de julio de 2013, mediante acto preparatorio, solicitó la exhibición del título o título de créditos originales que respalden la supuesta obligación por la que se ha dado inicio al juicio coactivo”*⁸ y que *“la parte accionada presentó copias certificadas de la resolución del auto de pago emitido por el Juzgado de Coactiva el 07 de abril de 2003 así como el pagaré a la orden de Banco Unión Banunión S.A.”*⁹ Estimaron que *“solo en caso de negativa (expresa o tácita) de la petición, este derecho adopta la forma de acción y puede ser presentado ante el juez”*.¹⁰ Para los jueces, la exhibición de las copias certificadas por la parte accionada en el hábeas data implicó que no se haya *“configurado la negativa aludida por el legitimario activo establecida en el Art. 50 inciso 1”* de la LOGJCC.

18. Más allá de lo expuesto en la presente demanda y de la resolución adoptada por los jueces en el caso, de la revisión del expediente se constata que el accionante tuvo acceso a la administración de justicia, considerando que fue notificado de la sentencia del 8 de mayo de 2014, razón por la cual pudo interponer la acción extraordinaria de protección contra ella.¹¹ Asimismo, la apelación de la sentencia de primera instancia, presentada por el BCE, como la elevación de los autos al tribunal de alzada, también le fueron notificadas.¹² En todo momento el

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 921-12-EP/20.

⁸ Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Laboral, Proceso No. 17133-2014-1431.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

¹² Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito, Proceso No. 17952-2014-0041.

accionante estuvo en conocimiento de la tramitación de la acción de hábeas data y de las decisiones adoptadas en el proceso.

19. La Corte observa que el accionante argumenta la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, esencialmente, en función de su desacuerdo con la sentencia de la Corte Provincial. La verificación de las actuaciones judiciales no evidencia ningún impedimento al acceso a la justicia, como tampoco transgresiones al debido proceso.

20. Además, el accionante considera que la exhibición de las copias certificadas fue insuficiente para considerar que sí tuvo acceso a la información solicitada. Las copias certificadas, que reúnen los requisitos formales correspondientes, equivalen a los documentos originales.¹³

21. La mera inconformidad con el resultado de la resolución del caso no puede reputarse como una violación a la tutela judicial efectiva. El accionante pretende que la Corte, sin más argumento que la exposición de su razonamiento respecto al modo en que debió resolverse el hábeas data, declare a la sentencia del 8 de mayo de 2014 como violatoria de derechos. En consecuencia, la Corte Constitucional encuentra que la decisión judicial impugnada no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

22. La Corte Constitucional, a pesar de que advierte que la resolución del hábeas data tuvo como razón para decidir la falta de configuración de la negativa al acceso de documentos, observa que los jueces de la Corte Provincial, como argumento complementario y no decisivo en la motivación de su sentencia, manifestaron que *“no existe en la petición de hábeas data mención alguna a derecho constitucional vulnerado”*. La Corte recuerda que *“exigir que el titular del derecho demuestre un daño o perjuicio por un registro constituye una exigencia no establecida en la Constitución ni en la ley”*.¹⁴

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

¹³ Las copias certificadas, de acuerdo con la ley, podrían constituir prueba documental. En la ley vigente a la época, Código de Procedimiento Civil, artículo 121, se establece que: *“...Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema.”* En la normativa vigente, Código Orgánico General de Procesos, artículo 194, se establece: *“Presentación de documentos. Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias. Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema.”*

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 55-14-JD de 1 de julio de 2020, párrafo 45.

2. Notifíquese, devuélvase el expediente a la Corte Provincial de Justicia y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 29 de julio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL